

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00159-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MARIA ISABEL AMAYA DIAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ISABELLA LUCIA DAZA AMAYA.

DEMANDADO: NICOLAS ALBERTO DAZA DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por MARIA ISABEL AMAYA DIAZ, en representación de la menor ISABELLA LUCIA DAZA AMAYA, contra NICOLAS ALBERTO DAZA DAZA.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibidem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda al demandado NICOLAS ALBERTO DAZA DAZA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado NICOLAS ALBERTO DAZA DAZA, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la empresa CERREJÓN LIMITED se oficiará al pagador de esta para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue, luego de las deducciones legales.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros por concepto de salarios que el demandado perciba en su calidad de trabajador de la empresa CERREJÓN LIMITED, se accederá a tal pedimento, para lo cual se libraré al pagador de dicha empresa los oficios correspondientes.

Pertinente es resaltar que, aunque el demandante indicó una vía procesal inadecuada, pues afirmó que presentaba “demanda ejecutiva”, de los fundamentos fácticos y las pretensiones se colige claramente que se trata de una demanda de fijación de cuota alimentaria, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, es decir, se dará el trámite que legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada MARIA ISABEL AMAYA DIAZ, en representación de la menor ISABELLA LUCIA DAZA AMAYA contra NICOLAS ALBERTO DAZA DAZA.

SEGUNDO: Correr traslado al demandado NICOLAS ALBERTO DAZA DAZA, por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 35% del salario que devengue el señor NICOLAS ALBERTO DAZA DAZA, en calidad de empleado de la empresa CERREJON LIMITED, sumas que deberán ser puestas a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Para efectos de determinar la capacidad económica del demandado NICOLAS ALBERTO DAZA DAZA, ofíciase al pagador de la empresa CERREJÓN LIMETED para que

emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue, luego de las deducciones legales.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DELCYS PAOLA BRITO VEGA, identificada con CC. 56.079.068 y T.P. 182.405, para actuar como apoderada de la señora MARIA ISABEL AMAYA DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d77769b95b18478ed0673ecc64a26acd3d207a55d7b0945dccf6c84d24aeed**

Documento generado en 11/12/2023 12:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS SEÑORES SUGEILA ROSADO OÑATE Y JUAN CARLOS OROZCO CORDOBA. RAD. 44650318400120180014800.

Como quiera que se surtió el traslado al demandado JUAN CARLOS OROZCO CORDOBA quien no contestó demanda, se ordena de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 523 C. G. del P., el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

Con los requisitos del artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se cumplirá el emplazamiento únicamente con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de hacerlo en un medio escrito.

Cumplida la formalidad y transcurridos 15 días después de la publicación en el referido registro, se entenderá surtido el emplazamiento, para la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e5d3bb70b86126e42f4769183a7315835ee7826c92d3855bb60d7919d8c113**

Documento generado en 11/12/2023 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>